

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 187

La Paz, 18 AGO 2025

VISTOS: Los recursos jerárquicos planteados por Hugo Eduardo Dellien Bause, Gerente Propietario de RADIO GUACAYANE, en contra de las Resoluciones Administrativas de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 25/2025, de 14 de marzo de 2025 y ATT-DJ-RA RE-TL LP 29/2025 de 25 de marzo de 2025, emitidas por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que en fecha 26 de noviembre de 2024, Hugo Eduardo Dellien Bause, Gerente Propietario de RADIO GUACAYANE, solicita a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, la renovación de la Licencia para el Servicio de Radiodifusión Sonora en la ciudad de Trinidad del Departamento del Beni, otorgada mediante Resolución Administrativa de Regulatoria ATT-DJ RAR-TL LP 852/2017 y Contrato de Radiodifusión ATT-DJ-CON LR LP 627/2017, ambos de 30 de agosto de 2017, haciendo presente que su persona se encontraba muy enferma y con imposibilidad física para poder efectuar su trámite de renovación (fojas 1).

2. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes por nota ATT-DTLTIC-N LP 1962/2024 en fecha 29 de noviembre de 2024, responde al operador, manifestando que atendiendo su solicitud de renovación de la Licencia de Radiodifusión, se evidencia que la solicitud fue realizada en fecha 26 de noviembre de 2024, fuera del plazo dispuesto por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL 145/2021 de 27 de mayo de 2021, que aprueba el "Cronograma de Renovación de Licencias para la Prestación de Servicios de Radiodifusión", considerando que la vigencia de la citada Licencia es hasta el 13 de enero de 2025, lo cual impide a esa Autoridad Regulatoria atender su requerimiento de renovación. Por lo que le comunica que su solicitud de renovación se encuentra Rechazada, en virtud a lo establecido en el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 3716 de 14 de noviembre de 2018, que señala: "La renovación de Licencia para el Uso de Frecuencias destinadas al Servicio de Radiodifusión deberá ser presentada a la ATT conforme a cronograma emitido por dicha entidad. Los operadores que realicen las solicitudes de renovación fuera de plazo establecido en el cronograma no podrán renovar su licencia" y por tanto su licencia no puede ser renovada, debido al incumplimiento del procedimiento establecido en la RAR 145/2021, para la aprobación en el sistema OTTO y debido al incumplimiento de los plazos señalados en el cronograma y la normativa vigente mencionada (fojas 2 a 3).

3. Que en fecha 13 de diciembre de 2024, Hugo Eduardo Dellien Bause, Gerente Propietario de RADIO GUACAYANE presentó Recurso de Revocatoria en contra de la nota ATT-DTLTIC-N LP 1962 de 29 de noviembre de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, bajo los mismos argumentos presentados contra la nota ATT-DTLTIC-N LP 2037/2024 de 11 de diciembre de 2024 (fojas 4 a 10).

4. Que mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 12/2025 de 29 de enero de 2025, la ATT apertura termino de prueba, presentada por el recurrente mediante memorial en fecha 14 de febrero de 2025 (fojas 11 a 22).

5. Que en fecha 14 de marzo de 2025, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emite la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 25/2025, en la que resolvió: **"UNICO.- RECHAZAR** el recurso de revocatoria

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

interpuesto el 13 de diciembre de 2024, por Hugo Eduardo Dellien Bause, Gerente Propietario de RADIO GUAYACANE en contra de la nota ATT-DTLTIC-N LP 1962 de 29 de noviembre de 2024, en aplicación de lo establecido en el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, acorde a las conclusiones expuestas en el presente pronunciamiento; y, en consecuencia, CONFIRMAR TOTALMENTE dicha nota". Notificada el 21 de marzo de 2025, bajo los mismos argumentos contenidos en la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 29/2025 (fojas 32 a 40).

6. Que en fecha 04 de abril de 2025, Hugo Eduardo Dellien Bause, Gerente Propietario de RADIO GUACAYANE, interpone recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 25/2025 de 14 de marzo de 2025, bajo argumentos similares a los expuestos en su recurso jerárquico contra la resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 29/2025 de 25 de marzo de 2025 (fojas 41 a 46).

7. Que en fecha 09 de abril de 2025, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones, mediante nota ATT-DJ-N LP 431/2025, remite al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, el recurso jerárquico interpuesto por Hugo Eduardo Dellien Bause, Gerente Propietario de RADIO GUACAYANE, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 25/2025 de 14 de marzo de 2025, emitida por la ATT (fojas 47).

8. Que a través de Auto de Radicatoria RJ/AR-32/2025 de 09 de junio de 2025, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, admitió y radicó el recurso interpuesto por Hugo Eduardo Dellien Bause, Gerente Propietario de RADIO GUACAYANE, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 25/2025 de 14 de marzo de 2025, emitida por la ATT (fojas 48 a 50).

9. Que a través de memorial presentado en fecha 29 de noviembre de 2024, Eduardo Dellien Bause, Gerente Propietario de RADIO GUACAYANE, manifiesta que en cumplimiento a la Ley N° 829 y del Decreto Supremo 3716 de 14 de noviembre de 2018, solicita la renovación de la Licencia para el Servicio de Radiodifusión Sonora en la ciudad de Trinidad del Departamento del Beni, otorgada mediante Resolución Administrativa de Regulatoria ATT-DJ RAR-TL LP 852/2017 y Contrato de Radiodifusión ATT-DJ-CON LR LP 627/2017, ambos de 30 de agosto de 2017. Señala que ha intentado ingresar al sistema OTTO para ingresar sus documentos en digital, pero lastimosamente en la página que corresponde a su empresa, no se encontraba habilitada la aplicación de renovación mediante el sistema, realizando el respectivo reclamo adjuntando al memorial los mails enviados. Hace conocer que su solicitud de renovación de licencia habría sido ingresada a la ATT mediante hoja de ruta 11546/2024 la cual solicito se tenga presente (fojas 51 a 96).

10. Que por medio de nota ATT-DTLTIC-N LP 2037/2024 de 11 de diciembre de 2024, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, menciona que en referencia al memorial de 26 de noviembre registrado con Hoja de Ruta E-LP-11546/2024 a través del cual solicita la renovación de la licencia de Radiodifusión Sonora, migrada mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 852/2017 y Contrato de Radiodifusión ATT-DJ-CON LR LP 627/2017, ambos de 30 de agosto de 2017, con fecha de vigencia hasta el 13 de enero de 2025, señala que, en cumplimiento a lo establecido en la ley N° 829 de 01 de septiembre de 2016 y el artículo 5 del Decreto Supremo N° 3716 de 14 de noviembre de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 145/2021 de 27 de mayo de 2021, que aprueba el Cronograma de Renovación de Licencias para la prestación de Servicios de Radiodifusión, el cual establece los siguientes plazos para la renovación de licencias de Radiodifusión: "Para la presentación de solicitudes de renovación de licencias debe ser presentado con al menos 90 días calendario de anticipación a la fecha de vencimiento de la licencia y 60 días calendario de anticipación a la fecha de vencimiento de la licencia para la

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



presentación física de previa aprobación del sistema OTTO, que en el presente caso, revisado los antecedentes de la empresa GUACAYANE F.M., se pudo evidenciar que el operador migro su licencia al régimen de la Ley 164 de 8 de agosto de 2011, ley general de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación a través de la RAR 852/2017 y CTTO 627/2017, los cuales establecían que la vigencia para la prestación del servicio Radiodifusión Sonora fue hasta el 13 de enero de 2025. Que bajo ese entendimiento su persona debió presentar su intención de renovación de licencia con noventa (90) días calendario de anticipación a la fecha de vencimiento de la licencia de Radiodifusión, es decir hasta el 15 de octubre de 2024. Asimismo, la presentación de documentación física, para la renovación de su licencia, previa aprobación del sistema OTTO, con sesenta (60) días de anticipación a la fecha límite para el vencimiento de su licencia, vale decir hasta el 14 de noviembre de 2024, aspecto que no fue cumplido por su persona y/o empresa que representa. Por tanto, al haberse presentado la documentación en físico para la renovación de su licencia a través del memorial registrado con hoja de ruta E-LP-11808/2024 del 29 de noviembre de 2024, y evidenciándose que la solicitud de renovación ingreso con fecha de 26 de noviembre de 2024, mediante memorial registrado con hoja de ruta E-LP- 11546 misma que fue atendida mediante la Nota ATT-DTLTIC-N LP 1962/2024, donde se resuelve que su solicitud se encuentra rechazada, se concluye que la intención de renovación y la presentación de documentación en físico, no habrían cumplido con el plazo señalado en la Resolución Administrativa de Regulatoria 145/2021 de sesenta (60) días de anticipación; comunicamos a usted que su solicitud de renovación de licencia se encuentra Rechazada de pleno derecho, en virtud a lo establecido al artículo 5 del Decreto Supremo N° 3716 de 14 de noviembre de 2018, marco normativo que señala expresamente: **“la renovación de licencias para el Uso de Frecuencias destinadas al servicio de Radiodifusión deberá ser representada a la ATT conforme a cronograma emitido por dicha autoridad. Los operadores que realicen las solicitudes de renovación fuera del plazo establecido en el cronograma, no podrán renovar su licencia”**; por consiguiente, su licencia no puede ser Renovada debido al incumplimiento de plazos señalados en el cronograma y la normativa vigente ya mencionada”. Notificada el 11 de diciembre de 2024. (fojas 97 a 98)

11. Que en fecha 21 de febrero de 2025, Hugo Eduardo Dellien Bause, Gerente Propietario de RADIO GUACAYANE, presentó recurso de Revocatoria en contra de la Nota ATT-DTLTIC-N LP 2037/2024 de 10 de diciembre de 2024 emitida por la ATT, manifestando los siguientes extremos (fojas 99 a 104):

i) Sostiene que, la resolución impugnada, no toma en cuenta las pruebas que justifican su imposibilidad del incumplimiento de los plazos los cuales fueron presentados en originales en otro recurso de revocatoria presentado en fecha 13 de diciembre de 2024 con Hoja de Ruta 12325, las cuales no le permitieron cumplir con la Resolución Administrativa de Regulatoria 145//2021 que concretamente se debería a su estado de salud para los cuales acompaña dos (2) Certificados Médicos. El primero emitido en fecha 20 de noviembre de 2024, por el Msc. Dr. Lester Faba Moreno, Especialista en Terapia Intensiva y Emergencia, en el que se establece que su persona sufrió **“Un cuadro de perforación gástrica más peritonitis generalizada complicado con shock séptico”**, motivo por el cual estuvo en cuidados intensivos y terapia intermedia desde del 25 de septiembre al 24 de octubre del 2024. El segundo emitido en fecha 26 de noviembre de 2024, emitido por el Msc. Dr. Lester Faba Moreno, en el que establece que su persona sufrió: **“Un cuadro de perforación gástrica más peritonitis generalizada, teniendo como complicación un shock séptico”**, motivo por el cual estuvo en cuidados intensivos y terapia intermedia, saliendo de la terapia intermedia y pasando a la sala de medicina interna para seguir con su tratamiento hospitalario desde el 26 de octubre al 26 de noviembre de 2024”.

Menciona que lo acontecido fue de manera imprevista y excepcional, no permitiéndole cumplir con los plazos mencionados en la nota ATT-DTLTIC-N LP 1962/2024 de 26 de noviembre de 2024, debido a que su principal preocupación era salvar su vida y que tras su recuperación presento su solicitud de renovación de licencia, recabando la documentación legal y técnica presentando los documentos previos al vencimiento de la vigencia de la licencia.

ii) Hace notar que su persona, durante el ejercicio de su licencia de radiodifusión sonora se ha caracterizado por cumplir las normas sectoriales cumpliendo con sus obligaciones regulatorias, hasta lo acontecido con su enfermedad indicando que su principal preocupación era estar con vida, y fue por tal motivo que cuando se recuperó presento su solicitud y expediente de renovación de licencia.

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

iii) Manifiesta comprender el plazo establecido en la Resolución Administrativa de Regulatoria 145/2021, para hacer llegar su intención de renovación de licencia, con 90 días calendario de anticipación a la fecha de vencimiento de la licencia y presentarlo en físico (previa aprobación del sistema OTTO) con 60 días de anticipación, el cual no pudo ser cumplido debido a que, en esa fecha y días previos tal como se acredita en los certificados médicos se encontraba con el cuadro complicado de peritonitis, habiendo sido ingresado en la unidad de cuidados intensivos en fecha 25 de septiembre y tratamiento de recuperación hasta el 26 de noviembre de 2024; el cual justificaría el impedimento presentado por el que no ingresó el trámite por el sistema OTTO y luego en físico, dentro de los plazos establecidos; debido a que el estado de salud era muy grave, el cual impedía la presentación de la nota de intención de renovación de licencia y mucho menos recabar la documentación legal, técnica y preocuparse por cumplir con las formalidades que se exigen. Y por ese tipo de situación toda regla tiene su excepción, y este se produce cuando surge eventos imprevistos que son ajenos a la voluntad de las personas, en el presente caso se refiere a motivos de Caso Fortuito, por razones de salud que eximen de la responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones contractuales y también legales y son justificativo para acreditar que no se haya cumplido con los plazos.

iv) Expresa que es consciente, que las normas legales y las Resoluciones emitidas por el Ente Regulador, son de cumplimiento obligatorio por parte de los administrados y habiéndose emitido la Resolución Administrativa de Regulatoria N° 145/2021, en la cual se establecen los plazos para presentar los trámites de renovación de licencia, deben ser cumplidos en circunstancias normales y no especiales; sin embargo, es también sabido como ya se manifestó previamente, "existen excepciones a toda regla", cuando surgen eventos imprevistos y que escapan a la voluntad de las personas, en el presente caso se refiere a causa de Caso Fortuito, que eximen de la responsabilidad de cumplimiento tanto de las obligaciones contractuales, como también de las legales, sobre las cuales la persona que las hubiera sufrido tiene el derecho de demostrarlas y hacerlas valer, para que se considere de forma excepcional el caso. Como es el tema de su salud, que como propietario de la empresa solicitante de la renovación; justo en las fechas que correspondían, lo privó de poder presentar su intención de renovación de licencia y de realizar los trámites de renovación a tiempo, debido a que se encontraba con un cuadro de peritonitis y shock séptico que lo llevo a internarse en cuidados intensivos, generándole un problema de impedimento; que lo imposibilitó materialmente a cumplir con los plazos, reiterando que no fue por mala voluntad ni negligencia, sino por detrimento de su salud.

v) Menciona que, en lo que se refiere a los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, es muy relevante lo que el tribunal supremo ha venido estableciendo en sus sentencias; determinando que, para que un hecho sea constitutivo de caso fortuito, debe ser además de imprevisible, inevitable e irresistible. Pero esa imprevisibilidad e inevitabilidad no pueden aplicarse de forma rigurosa sin tener en cuenta las circunstancias concretas del caso. Se podrá decir que un suceso es imprevisible cuando lo que ocurre en el momento no puede anticiparse o prever. Por su parte, la inevitabilidad supone la imposibilidad de resistirse a que el suceso acaezca o de que las consecuencias dañinas del mismo se materialicen. Que en su caso la enfermedad y daño irreversible a la salud por el cuadro de peritonitis y shock séptico, que, justo se presentó en el tiempo que debería haber presentado su intención de renovación, ingresando su trámite al sistema OTTO, recabado la documentación y presentado el expediente; ya que por la documentación que acompañó, se evidencia que desde el 25 de septiembre al 26 de noviembre de 2024, que era un periodo que tenía para ingresar la solicitud de renovación de licencia y presentar su expediente en físico, su salud se encontraba deteriorada, debido a que se encontraba internado por una enfermedad, que le impedía desarrollar sus actividades cotidianas y pensar en enviar una solicitud a la ATT, y cumplir con las formalidades que se exigen; siendo un evento que no se puede prever ni evitar y le imposibilitó la presentación de sus documentos de renovación de licencia a tiempo.

vi) Cita al efecto la Sentencia del Tribunal Constitucional SCP 0169/2018-S2 de 14 de mayo respecto al Caso de Fuerza Mayor y Caso fortuito y sus causales. Asimismo, menciona La Sentencia Constitucional Plurinacional 2608/2012 de 21 de diciembre de 2012 en la que se precisó las diferencias entre caso fortuito y la fuerza mayor. Adecua su caso la Sentencia Constitucional mencionada, argumentando que su enfermedad se presenta como un hecho: 1) Imprevisible. 2) Inevitable, pues pese a que se cuidó, no pudo evitarlo, 3) Ajeno a su persona, pues se trata de un virus que ha causado una Pandemia Mundial, 4) Actual, justo se dio en la fecha en la que tenía que realizar los trámites, 5) Sobreviniente y 6) Fue un impedimento absoluto de incumplimiento, pues en su estado de salud se encontraba impedida de cumplir con los plazos.

vii) Señala que la jurisprudencia constitucional, hace referencia al contenido de la fuerza mayor y del caso fortuito; que, si bien es cierto que de principio se concibió a la fuerza mayor como un hecho del hombre y al caso fortuito como un acontecimiento proveniente de la naturaleza y posteriormente se lo hizo a la inversa, no es menos evidente que se mantuvo invariable el entendimiento que tanto la fuerza mayor como el caso fortuito, constituyen acontecimientos imprevisibles o inevitables; ya sean que provengan de un

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



factor externo al hombre o interno a este. El contenido de las mencionadas causales, indudablemente es comprensiva a diversos tipos de fenómenos, y en los mismo incluye los acontecimientos de daños a la salud, que impiden que una persona, pueda desarrollar sus labores o responsabilidades normalmente que son acontecimientos imprevisibles e inevitables, y se constituyen en eventos impeditivos.

viii) Reitera que tal como se puede demostrar por las pruebas que acompaña, su persona como propietario de RADIO GUAYACANE, justo en el periodo de en el que debería haber presentado su intención de renovación de licencia, se encontraba afectado de salud, que no le permitía presentación su intención de renovación de licencia, recabar la documentación y hacer el trámite dentro del plazo establecido en la Resolución Administrativa de Regulatoria 145/2021 y tras su recuperación, primeramente envió el memorial de renovación de licencia (que primero fue remitido escaneado) y después entregado en físico, para luego recabar los documentos y presentar de forma directa el trámite de renovación de licencia en fecha 29 de noviembre de 2024 con registro E-LP 11808/2024, pues cuando pretendió introducirlo por el sistema OTTO no le habilitaron la aplicación para hacerlo, por lo que lo importante es que lo presentó antes del cumplimiento de su licencia, que recién se vence en fecha 13 de enero de 2025, es decir que hasta ese momento no se ha vencido, por lo que puede darse curso al trámite.

ix) Alega que la aseveración del estado salud en el que se encontraba y que actualmente continua en su tratamiento; es totalmente demostrada por la prueba de los certificados médicos, que son pruebas que demuestran que su persona desde el 25 de septiembre al 29 de noviembre de 2024, se enfermó con "un cuadro de perforación gástrica y peritonitis generalizada, con una complicación de un shock séptico, que generó que ingresó a cuidados intensivos y luego en terapia intermedia, pasando a la sala de medicina interna para seguir con su tratamiento hospitalario".

Resalta que la peritonitis es una afección grave, que comienza en el abdomen que se produce cuando se inflama la capa delgada de tejido que recubre el interior del abdomen. Esa capa de tejido se denomina perineo. Por lo general, la peritonitis es producto de una infección provocada por bacterias u hongos y el shock séptico es una afectación grave que se produce cuando una infección en todo el cuerpo lleva a que se presente presión arterial baja peligrosa.

Indica que toda esa situación de salud, sea considerada y valorada, de forma excepcional, por las razones de fuerza mayor y causas imprevistas, considerarlo para que pueda conseguir la renovación de su licencia de radiodifusión, reiterando que se encontraba con un impedimento que no le permitía realizar cualquier trámite y al momento en que se sentía un poco mejorado, recién pudo presentar su renovación de licencia, recabar los documentos legales, preparar la parte técnica para presentar su expediente antes del cumplimiento de su licencia, pues se trataba de preservar lo más importante que existe que es la salud y el derecho a la vida.

x) Enfatiza que toda persona tiene derecho a la vida, como un bien jurídico primordial que debe ser protegido como un derecho fundamental, el cual guarda estrecha relación con el derecho a la salud, citando al efecto la Sentencia Constitucional Plurinacional N°0052/2012 de 5 de abril de 2012 respecto al derecho a la vida como un derecho fundamental del cual emergen el resto de los derechos y el derecho a la salud como una garantía que otorga el estado. Señalando que, por las circunstancias imprevistas, referida a un problema de salud, donde se tiene que preservar ante todo la vida, no puede ser soslayada ni rechazada, por el Ente Regulator; sino más bien debería ser considerada dentro de su aspecto humanitario.

xi) Argumenta que al encontrarse en una situación de enfermedad, se ha operado en la realidad una situación de caso fortuito o de imposibilidad sobrevenida, ya que la enfermedad que padeció no es atribuible ni es responsabilidad del operador, habiéndose subsumido los hechos a la cláusula **13 del contrato de licencia suscrito con la ATT, que estipula: "El OPERADOR estará excusado de ejecutar sus obligaciones, bajo el presente contrato, solo en la medida en que dicha ejecución este imposibilitada o impedida por una causa sobrevenida, no imputable al OPERADOR dentro del concepto de los artículos 380 y 382 sobrevenida, no imputable al operador dentro del concepto de los artículos 380 y 382 del código civil"**. Por lo tanto, como el operador de forma excepcional, se encontraría eximido de responsabilidad por el incumplimiento de algunas obligaciones que no pudieron ser ejecutadas por tema de salud.

xii) Menciona que pese al cumplimiento estricto de la norma legal, la ATT de forma consiente y comprensiva, por el tema de la Pandemia, a razón del COVID -19, emitió una Resolución Administrativa, aprobando un cronograma excepcional, que permitió a muchos operadores, que fueron afectados por las circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito, que puedan renovar sus licencias, si hubieran presentado su solicitud, antes del cumplimiento del plazo de sus licencias, que fue una medida muy justa y atinada;

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

con la cual la ATT admitió que varios operadores, a los que inclusive se les cumplió el plazo de la licencia, pudieran en fecha posterior obtener su Resolución Administrativa de Renovación de Licencia. Expresando que su emisora, se encuentra por los argumentos previamente señalados en la misma circunstancia, excepcional, especial, por lo que apela a la comprensión y equidad, para que, de forma igualitaria a los otros casos, con la justificación que está demostrando, se le permita acceder a la renovación de la Licencia, tomando en cuenta el principio de igualdad y no discriminación.

xiii) Señala que dentro los principios del derecho administrativo, existe el principio de favorabilidad, "in dubio pro actione" que también solicita se pueda aplicar, expresando que ha presentado su expediente antes del vencimiento de la licencia por lo que se debería dar aplicación e interpretación más favorable acorde a su intención dentro del principio "in dubio pro actione" para procesar su trámite de forma excepcional.

xiv) Hace notar que RADIO GUACAYANE, es una pequeña empresa en nuestro país, que pese a las circunstancias económicas en la que nos encontramos desde hace más de 14 años, lucha diariamente por brindar servicios a la población trinitaria, paga sus impuestos, obligaciones regulatorias cuenta con personal que trabaja en la radio, que lamentablemente se quedará sin trabajar y su pequeña empresa tendría que cerrar, si no se le permite la renovación de su licencia generando mayor desocupación y cierre de empresas.

12. Que mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 18/2025 de 07 de febrero de 2025, la ATT atendió la solicitud de término probatorio, habiendo el recurrente presentado documentación en fecha 21 de febrero de 2025 (fojas 105 a 118).

13. Que en fecha 25 de marzo de 2025, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emite la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 29/2025, en la que resolvió: **"UNICO.- RECHAZAR** el recurso de revocatoria interpuesto el 24 de diciembre de 2024, por Hugo Eduardo Dellien Bause, Gerente Propietario de RADIO GUACAYANE en contra de la nota ATT-DTLTIC-N LP 2037/2024 de 10 de diciembre de 2024, en aplicación de lo establecido en el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, acorde a las conclusiones expuestas en el presente pronunciamiento; y, en consecuencia, **CONFIRMAR TOTALMENTE** dicha nota". Notificada el 01 de abril de 2025, bajo los siguientes argumentos (fojas 127 a 137):

i) Menciona que el recurso de revocatoria presentado por el recurrente ha sido interpuesto en contra de la Nota 2037/2024; en ese sentido, debe tenerse presente que los Parágrafos I y II del Artículo 56 de la Ley N° 2341 disponen que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, aclarando el Parágrafo II del mismo precepto legal que para efectos de la mencionada Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa; previsión con la cual concuerda el Artículo 57 de la citada Ley, el cual es taxativo al señalar que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. Que mediante la Nota 2037/2024, el ente regulador manifestó: "(...) *la intención de renovación y la presentación de documentación en físico, no habrían cumplido con el plazo señalado en la RAR 145/2021 de sesenta (60) días de anticipación; comunicamos a usted que su solicitud de renovación se encuentra Rechazada de pleno derecho, en virtud a lo establecido en el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 3716 de 14 de noviembre de 2018, marco normativo que señala expresamente: 'La renovación de Licencias para el Uso de Frecuencias destinadas al Servicio de Radiodifusión deberá ser presentada a la ATT conforme a cronograma emitido por dicha entidad. Los operadores que realicen las solicitudes de renovación fuera del plazo establecido en el cronograma, no podrán renovar su licencia'; por consiguiente, su licencia no puede ser Renovada debido al incumplimiento de plazos señalados en el cronograma y la normativa vigente ya mencionada*". Consiguientemente, dicha nota al disponer el rechazo de la solicitud de renovación de licencia presentada por el recurrente, sí tiene como efecto poner fin a la actuación administrativa al respecto y contiene, indudablemente, una decisión definitiva. En consecuencia, la misma se torna en un acto impugnado por lo que, corresponde resolver el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la misma.



"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

ii) Deja establecido que los recursos administrativos son medios por los cuales se puede refutar el acto administrativo, el cual es reflejo de la voluntad de la Administración, y si esta voluntad lesiona los derechos del administrado el mismo está facultado para pedir a la Administración que revoque o cambie el acto o disposición que dictó. Al interponerse un recurso es necesario cumplir con ciertos requisitos para que la Administración lo acepte; caso contrario, si no se dan estos requisitos, la Administración puede rechazar dicho recurso. Así, los recursos de revocatoria, según las previsiones del inciso d) del Artículo 41 de la Ley N° 2341, deben contener los hechos, motivos y solicitud en la que se concrete con toda claridad lo que se pretende, lo cual se traduce en que éstos deben ser presentados de manera fundada, según dispone el Artículo 58 de la misma Ley.

iii) Manifiesta que el Ente Regulador desconocía las razones alegadas en el recurso de revocatoria a tiempo de procesar la solicitud de renovación de licencia presentada por el recurrente, debido a que mediante memorial presentado el 26 de noviembre de 2024, RADIO GUACAYANE únicamente manifestó lo siguiente *"mi persona se encontraba muy enfermo y con imposibilidad física para poder efectuar mi trámite de Renovación (de licencia); sin embargo, cumplo con realizarlo antes de la fecha de vencimiento de la licencia, que pido se tome en cuenta"*; empero, no se evidencia justificativo alguno ni demuestra en ese momento cuáles son los motivos fácticos que le impidieron presentar el trámite en los plazos señalados por la RAR 145/2021, pese a que el Certificado Médico acompañado en calidad de prueba dentro el recurso, datan del 26 de noviembre de 2024, sorpresivamente, la misma fecha al memorial de solicitud de renovación de licencia. Resultando evidente que el Ente Regulador a tiempo de dictar la Nota 2037/2024 no pudo haber considerado las circunstancias ahora expuestas en el recurso de revocatoria, dado a que estas no fueron cabalmente demostradas y justificadas. Haciendo notar que la solicitud de renovación de licencia fue presentada en fecha 26 de noviembre de 2024, la cual fue atendida a través la nota ATT-DTLTIC-N LP 1962/2024 de la misma fecha, detallando que su intención de renovación y presentación de documentación en físico, no habría cumplido con el plazo dispuesto en la Resolución Administrativa de Regulatoria 145/2021; similar posición que la ATT adopto en la nota ahora impugnada.

iv) Señala que debe tenerse presente que el recurso de revocatoria debe ser presentado de manera fundada buscando rebatir el acto administrativo que se impugna, el cual debe guardar congruencia con los antecedentes que le sirvieron de base; en atención a ello, la fundamentación del recurso de revocatoria está dirigida a refutar, de manera puntual y clara, los fundamentos del acto cuestionado; sin embargo, en el caso de autos si bien el recurrente ha cuestionado la nota 2037/2024, empero, lo hizo sobre la base de hechos y argumentación que no fueron demostrados ni justificados ante la ATT habiendo, más que interpuesto un recurso de revocatoria, planteado la consideración de una excepción a efectos de que se dé curso a su renovación de licencia, la cual indudablemente, debió haber sido planteada y demostrada a tiempo de solicitar la renovación de la licencia, no así en el recurso de revocatoria por lo que ha incumplido en el mandato de los artículos 41 y 58 de la ley 234, por los cuales los recursos administrativos deben ser fundados y deberán contener los hechos, motivos y solicitud en la que se concrete con toda claridad lo que se pretende, al no resultar clara su pretensión de que se deje sin efecto la Nota 2037/2024 sobre la base de la afirmación de que en esta no se habrían considerado *"las circunstancias imprevistas que son demostradas en el presente recurso"* siendo que, como se tiene manifestado, tales circunstancias recién fueron expuestas en el recurso de revocatoria, no resultando congruente pretender que el Ente Regulador las hubiese considerado a tiempo de remitir la Nota citada. Menciona que no concurren agravios que la Nota 2037/2024 pudo haber causado al recurrente, dado que el Ente Regulador desconocía las circunstancias que han sido recién expuestas, relativos a la enfermedad e impedimentos físicos, por ello siendo en la etapa de revocatoria debe revisar sus propias actuaciones anteriores que han sido objeto de impugnación por el recurrente, se llega a la convicción de que no se evidencia que la nota impugnada haya sido emitida al margen de la legalidad y de los hechos que le sirvieron de base, por lo que no corresponde su revocatoria. Indica que se debe tener presente que el Ente Regulador desconocía las razones alegadas por el recurrente en el recurso de revocatoria a tiempo de procesar la solicitud de renovación de licencia presentada por el recurrente, debido a que en su solicitud no señala los argumentos referentes a la enfermedad o impedimentos físicos señalados que justifiquen o demuestren que tal impedimento pueda reunir las características para ser considerado como caso fortuito o fuerza mayor. En atención a lo señalado, resulta por demás evidente que el ente regulador a tiempo de dictar la Nota 2037/2024, no pudo haber considerado las circunstancias ahora expuestas en el recurso de revocatoria, dado que estas no fueron puestas a conocimiento a la ATT oportunamente. Al haber expuesto en la nota 2037/2024 que la licencia del recurrente estaba vigente hasta el 13 de enero de 2025, en el marco de la RAR 145/2021 debió presentar la documentación física para la renovación de su licencia, previa aprobación del sistema OTTO, con sesenta días (60) calendario de anticipación a la fecha límite para el vencimiento de su licencia, aspecto que no fue cumplido, considerando que la solicitud fue presentada en fecha 26 de noviembre de 2024, fuera del plazo dispuesto; y que al haberse presentado la documentación en físico para la renovación de su licencia el día 29 de noviembre de 2024, correspondía el rechazo de la solicitud de renovación, en

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



por el cual. Queda plenamente establecido que, en el marco de las estipulaciones del contrato, no cabe la aplicación de dicha cláusula como incorrectamente solicita el recurrente.

18. Que en fecha 15 de abril de 2025, Hugo Eduardo Dellien Bause, Gerente Propietario de RADIO GUACAYANE, interpone recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 29/2025 de 25 de marzo de 2025, bajo los siguientes argumentos (fojas 1388 a 144):

i) Alega que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 29/2025 carece de motivación y fundamentación en temas solicitados en su pronunciamiento, que demuestran una interpretación errónea de la naturaleza del recurso de revocatoria, contraviniendo por falta de un pronunciamiento debido y pertinente y falta de motivación, los elementos esenciales del Acto administrativo, previstos por el art. 28 de la ley N°2341 Ley de procedimiento administrativo, el artículo 29 del Decreto Supremos 27113, además de las sentencias constitucionales que serán referidas posteriormente.

Enfatiza que, en el recurso de revocatoria planteo argumentos con pruebas documentales respecto a la imposibilidad que tuvieron para cumplir con los plazos determinados en la Resolución Administrativa de Regulatoria 145/2021, causado por un hecho imprevisible y fortuito como es una enfermedad grave que casi le cuesta la vida y que cuando es invocado cumpliendo todos los elementos constitutivos, legalmente eximen de la responsabilidad del cumplimiento de plazos, permitiendo como en otras circunstancias otorgar un trato excepcional. Invoca normas de derecho interno, la aplicación de sentencias constitucionales y acompañe pruebas que demuestran la existencia de una enfermedad que invadió en el momento que tenía que realizar los trámites de renovación de licencia, como son los dos certificados médicos que fueron mencionados anteriormente.

ii) Lamenta que todos esos argumentos deberían ser necesariamente analizados, considerados y valorados en el Recurso de Revocatoria, sin embargo, son soslayados; debido a una errada interpretación de que la prueba presentada, en el recurso de revocatoria y dentro del término, habrían sido aportados de forma extemporánea al recurso y para esto citan de forma equivocada como precedente la Resolución Ministerial N° 183/2018 de 6 de junio de 2018. Cuando en realidad las pruebas habrían sido presentadas dentro del proceso y el derecho al defensa consagrado en la Constitución Política del Estado, es totalmente amplio y no restrictivo que permiten acompañar pruebas que no crea conveniente para fundar sus argumentos; no pudiendo limitarse por meras formalidades; sino más bien teniendo la obligación de considerarlas y valorarlas, si las mismas guardan relación y pertinencia con los fundamentos del recurso. Alega que de forma equivocada en su punto 3 del considerando 4 que por el hecho de que el Ente Regulador: "desconocía las razones alegadas en el recuro de revocatoria a tiempo de procesar la solicitud de renovación de licencia por el recurrente" o, que: el Ente Regulador a tiempo de dictar la Nota 2037/2024, no pudo haber considerado las circunstancias ahora expuestas en el recurso de revocatoria, dado que estas no fueron puestas a conocimiento de la Autoridad Reguladora oportunamente" tendrían que rechazar el recurso, por supuestamente haber incumplido el mandato de los artículos 41 y 58 de la Ley 2341, por los cuales "los recursos deben ser fundados y contener los hechos, motivos y solicitud en la que se concrete", poniendo como razonamiento de que: "el Ente Regulador, a tiempo de dictar la nota 2037, no pudo haber considerado las circunstancias ahora expuestas en el recurso de revocatoria, dado a que estas no fueron puestas en conocimiento de la Autoridad oportunamente.

Menciona que dicha aseveración no es tan cierta debido a que, en el otro sí primero del memorial de solicitud de Renovación, hizo presente a la ATT, que el ahora recurrente se encontraba muy enfermo y con imposibilidad física para poder efectuar el trámite de renovación; pero lamentablemente es un equivocado razonamiento, que desnaturaliza y desvirtúa totalmente el objeto del recurso de revocatoria, ya que pretende suscribir y limitar el recurso, a un carácter formal, en el que solamente se podría pedir la revocatoria de un acto administrativo, si es que la primera fase hubiera algún reclamo; limitando al operador a que si en la iniciación de un trámite no hubiera referido "alguna palabra" o "algún hecho", posteriormente no tendría derecho de argüir, hechos, circunstancias y pruebas que le fueran favorables; para que la administración pudiera cambiar su decisión sobre un acto administrativo. Reitera que es una errada interpretación del objeto de los recursos; pues si fuera así, no se permitiría, ni siquiera presentar nuevos argumentos o nuevas pruebas, para determinar la verdad material sobre un hecho.

iii) Recuerda que, en aplicación del art. 232 de la constitución política del estado la Administración Publica se rige entre otros principios por los de: compromiso e interés social, igualdad, eficiencia calidad, calidez, honestidad, que en concordancia con los principios de buena fe e informalismos establecidos en el art 4 de la Ley 2341, dirigen la acción de la función pública a servir a los intereses de la colectividad y como parte

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

de ella al Administrado; buscando no solo respetar sus derechos y garantías, sino coadyuvar en el ejercicio de los mismos y no restringirlos. Expresando que, el derecho administrativo no es restrictivo, ni limitado, sino que existen principios de informalismos, favorabilidad, de buena fe y de cooperación del administrado. En este contexto, el hecho de que, en el memorial de renovación de licencia, que conforme a los requisitos; se trata de un escrito simple, en el que la parte fundamental del petitorio es la solicitud de renovación y el alcance de la licencia; y que en el mismo nos referimos a un argumento para justificar el atraso debido a que se encontraba muy enfermo y con imposibilidad física, para realizar el trámite con la anticipación debida y que en ese momento, no haber podido acompañar las pruebas; alegando "no nos impide", que luego de que la ATT emitiera un acto administrativo, (que debería mínimamente pronunciarse sobre este hecho) podamos hacerlos valer y reclamarlos en la vía de impugnación; porque justamente para este objeto es el recurso.

iv) Enfatiza, que en aplicación del artículo 56° parágrafo I de la Ley 2341: "*Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesiones o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o interesen legítimos*". Alegando que, bajo esa normativa, es totalmente posible y viable interponer el recurso de revocatoria contra una decisión del ente regulador, que afecta y causa un perjuicio los derechos subjetivos e intereses legítimos; pues él no permitir la renovación de licencia, teniendo por su parte un justificativo de grave enfermedad que casi acaba con su vida que genero una causa imprevisible; es afectar y perjudicar este derecho subjetivo de renovar su licencia, que bien lo puede alegar y demostrar en una fase recursiva. Para la presentación de este recurso, lo único que la ley le obliga a cumplir es lo establecido en el art. 58 de la Ley 2341 concordante con los artículos 118 y 119 del decreto supremo 27113. Que, todos esos requisitos deben ser realizados por escrito ante la misma autoridad que emitió es acto, dentro del plazo establecido al efecto, individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo e interés legítimo que invoque, fueron debidamente cumplidos en el mencionado recurso; por lo que no existiría ningún óbice, ni impedimento, para no pronunciarse sobre todos los argumentos, pruebas y fundamentos esgrimidos en el mismo; pues de no hacerlo, si contraviene sus derechos subjetivos.

v) Menciona que el ente regulador en su Resolución de Revocatoria, en vez de analizar la situación planteada en el recurso, el carácter excepcional del caso, las pruebas presentadas y los antecedentes anteriores señalados; de forma totalmente evasivas, no los considera por una errada interpretación de que: "deberían ser puestos a su conocimiento oportunamente". Que para un administrado que tuvo algún inconveniente, el momento oportuno para hacer valer la afectación de un derecho, es el recurso de revocatoria. Por lo que al esquivar en su Resolución Revocatoria 29/2025 el pronunciarse sobre todos los fundamentos, pruebas y argumentos planteados en el recurso de revocatoria, ha generado que la citada resolución impugnada carezca de la debida motivación y valoración de la prueba.

vi) Menciona que el Decreto Supremo 27113 que reglamenta la Ley de Procedimiento Administrativo, establece en su artículo 31 la obligación de la motivación, cuando se decidan sobre derechos subjetivos y legítimos y en este caso tenemos el derecho legítimo de que se considere y atiendan los argumentos de las situaciones imprevistas por salud, que no permitieron presentar el expediente de renovación de licencia, con la anticipación requerida por norma; pero que pese a las circunstancias fue presentado con la debida justificación. Por otra parte, el Decreto Supremo 27113 dispone en su art. 28 que el acto administrativo (la resolución 20/2021) debe: "*pronunciarse de forma expresa sobre todas las peticiones y solicitudes de los administrados*". Que este acto debe cumplir un objeto cuyo contenido: "a) Observe estrictamente disposiciones constitucionales de mayor jerarquía, b) Cumpla lo determinado en las Sentencias Constitucionales".

vii) Resalta que, el Tribunal Constitucional Plurinacional, ha emitido de manera uniforme una serie de sentencias en las que establece una línea jurisprudencial de obligatoriedad de la motivación y fundamentación de las resoluciones emitidos, no solo en procesos judiciales, sino administrativos, citando al efecto la Sentencia Constitucional 1369/2001- R respecto a la debida fundamentación; la Sentencia Constitucional 0042/2004 y 0022/2006 sobre la fundamentación y motivación como garantía del debido proceso, la Sentencia Constitucional Plurinacional 2221/2012 sobre el contenido esencial de una resolución fundamentada y motivada, la Sentencia Constitucional 2023/2010-R, sobre los razonamientos doctrinales asumidos vinculados a la garantía del debido proceso, que comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones; la Sentencia Constitucional 0893/2014 referente al contenido esencial del señalado derecho en su elemento de debida fundamentación y motivación; la Sentencia Constitucional 0761/2013 la cual citando a la Sentencia Constitucional 1365/2005-R los cuales siguen los mismos lineamientos señalados y expresados en las anteriores Sentencias señaladas.



"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

viii) Sostiene que para el presente caso es fundamental hacer referencia a los precedentes administrativos como la Resolución Ministerial 052 de 07 de mayo de 2014 y la Resolución Ministerial 200 de 09 de octubre de 2020, emitida por el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda que, establece: "que el ente regulador debe pronunciarse sobre cada uno de los argumentos expuestos en el recurso de revocatoria; en este sentido la indicada inobservancia de la ATT constituye una nueva omisión que vulnera el debido proceso en su vertiente de verdad material, además de suficiente fundamentación y motivación" y como se puede apreciar la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 29/2025 recurrida, carece de motivación sobre los puntos reclamados en el Recurso de Revocatoria; puesto que no cumpliría con ninguno de los requisitos que exigen la citadas Sentencias Constitucionales, en aplicación del Art. 203 de la Constitución Política del Estado son de carácter Vinculante y de cumplimiento obligatorio, ni lo establecido por los precedentes administrativos.

ix) Hace referencia a la existencia de violación al debido proceso y al derecho a la defensa. Citando al efecto la Sentencia Constitucional Plurinacional 0053/2018- S3 de 19 de marzo, y 1326 /2010 R de 20 de septiembre, referidas a la fundamentación y motivación de las resoluciones como elementos del debido proceso, afirmando que, como se vio en los puntos anteriormente señalados, la Resolución Revocatoria 29/2025 carecería de motivación, sobre los argumentos que habría solicitado pronunciamiento y sobre las pruebas presentadas, se ha violado flagrantemente el debido proceso y también el derecho a la defensa consagrada en el art 115 parágrafo II de la Constitución Política del Estado.

x) Expone que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 25/2025, carece de valoración de la prueba presentada, argumentando que la Resolución Impugnada, a raíz de una equivocada interpretación y pretender hacer prevalecer la parte formal sobre el respeto a los derechos fundamentales, no habría considerado ni valorado, las pruebas presentadas, incurriendo en la violación al debido proceso en su vertiente de falta de valoración de las pruebas. Haciendo notar que a tiempo de la presentación del recurso se presentó dos (2) certificados médicos y dentro del término probatorio, otros documentos que evidenciaron su estado de salud que no habrían sido valorados por el ente regulador. Debido a que resolución revocatoria mencionada no valora debidamente la prueba, mucho menos a lo que son las causas de fuerza mayor a lo que se considera imposibilidad sobrevenida, a las eximentes de cumplimiento de las obligaciones que se encuentran en el contrato; ya sea para aceptar o refutar sus argumentos se habría incumplido la obligación de considerar y valorar las pruebas, contraviniendo su derecho a la defensa y debido proceso. Citando al efecto las Sentencias Constitucionales Plurinacionales N° 1215/2012 de 06 de septiembre, 1246/2004-R y 871/2010-R respecto a la valoración de la prueba aportadas. Manifestando que como parte agraviada en la mencionada Resolución de Revocatoria por el cual invoca la lesión de sus derechos fundamentales, al debido proceso y a la defensa, consagrados el artículo 115 parágrafo II de la Constitución Política del Estado, reiterando que la resolución recurrida no consideró ni valoró ninguna de las pruebas aportadas con las que acreditó los fundamentos de su recurso y como se puede apreciar en las Sentencias Constitucionales referidas que son fallos jurisprudenciales de aplicación obligatoria, son uniformes en determinar que cuando se hubieran adoptado conductas omisivas en no recibir, producir o compulsar prueba inherente al caso; o no se realizó una razonable valoración y compulsas de las pruebas aportadas, se vulnera el derecho al debido proceso en su vertiente de valoración de la prueba. Haciendo referencia a que el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda a través de sus Resoluciones Ministeriales Nos 052 de 07 de marzo de 2014 y N° 200 de 09 de octubre de 2020, ha emitido el precedente administrativo que señala: "La administración tiene la obligación de valorar toda la prueba presentada por el recurrente, debiendo el Ente Regulador pronunciarse sobre cada uno de los argumentos expuestos por este recurso de revocatoria". Y en el caso de análisis se evidencia la Resolución impugnada contraviene estos derechos fundamentales al no valorar razonablemente las pruebas de los certificados médicos y otras pruebas presentadas, que demuestran una situación humana, imprevisible que fue el motivo para no poder cumplir con plazos.

xi) Invoca nulidad por violación al proceso y a las garantías del debido proceso, valoración racional de la prueba y presunción de inocencia y doble sanción, haciendo cita al artículo 35 de la Ley N° 2341, en razón a que se ha prescindido y evitado pronunciarse sobre sus argumentos, ni se valoró la prueba, existiendo falta de motivación lo que ha generado violación al Debido Proceso y al Derecho a la Defensa a la Presunción de Inocencia que se encuentran como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, requiriendo que en la vía de la nulidad del acto que es obligación de una entidad pública cuando advierte actos con vicios de nulidad en aplicación del artículo 35 de la Ley N° 2341 artículos 16 y 20 del Decreto Supremo N° 27172, debería corregirse el error, disponiendo aceptar el recurso revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

xii) Menciona fundamentos de fondo para revocar la resolución impugnada, señalando que en atención a que el Ente Regulador en su Resolución 29/2025, no ha considerado ni valorado todos los argumentos,

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

fundamentación y pruebas presentadas en su recurso de revocatoria, como fundamentos de fondo del recurso, limitándose solo a referirlas, solo le queda reproducir cada uno de ellos para que la instancia jerárquica pueda tomarlos en cuenta, por lo que cita los argumentos presentados en su memorial de recurso de revocatoria.

19. Que mediante nota ATT-DJ-N LP 466/2025, en fecha 21 de abril de 2025, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones, remite al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, el recurso jerárquico interpuesto por Hugo Eduardo Dellien Bause, Gerente Propietario de RADIO GUACAYANE, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 29/2025 de 25 de marzo de 2025, emitida por la ATT (fojas 147).

20. Que a través de Auto de Radicatoria RJ/AR-24/2025 de 28 de abril de 2025, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, admitió y radicó el recurso interpuesto por Hugo Eduardo Dellien Bause, Gerente Propietario de RADIO GUACAYANE, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 29/2025 de 25 de marzo de 2025, emitida por la ATT (fojas 148 a 150).

21. Que a través de Auto de Acumulación RJ/AA-001/2025 de 04 de agosto de 2025, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, determinó: “**ÚNICO.-** Disponer la acumulación el recurso jerárquico interpuesto por por Hugo Eduardo Dellien Bause, en representación de la empresa unipersonal RADIO GUAYACANE en fecha 15 de abril de 2025 en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 29/2025 de 25 de marzo de 2025 **al recurso jerárquico formulado el 04 de abril de 2025, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 25/2025, de 14 de marzo de 2025**, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes de conformidad a lo determinado por el párrafo I del artículo 44 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, **dado que ambos recursos tienen idéntico interés y objeto**”. Notificado el 13 de agosto de 2025 (fojas 151 a 153).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 443/2025 de 13 de agosto de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Hugo Eduardo Dellien Bause, Gerente Propietario de RADIO GUACAYANE, en contra de las Resoluciones Administrativas de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 25/2025, de 14 de marzo de 2025 y ATT-DJ-RA RE-TL LP 29/2025 de 25 de marzo de 2025, emitidas por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocándolas totalmente.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 443/2025, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

2. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

3. Que el inciso c) del artículo 4 de la de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, el inciso d) en observancia al principio de verdad material, prevé que la Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”



4. Que el artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) de dicho artículo.

5. Que el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

6. Que el Parágrafo I, inciso c) del artículo 35 de la Ley N° 2341, establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

7. Que el parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

8. Que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, en relación al principio de congruencia establece que: "Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: "Como se dijo anteriormente, **la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso**, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: "la congruencia como principio característico del debido proceso. entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, (...) esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes".

9. Que por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 124/2019 – S3 de 11 de abril de 2019, que determina: "(...) II.1. Sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones como componente del debido proceso. Jurisprudencia reiterada. Al respecto, la jurisprudencia constitucional refirió que la fundamentación y motivación realizada a tiempo de emitir una determinación, debe exponer con claridad los motivos que sustentaron su decisión, entre otras la SC 0863/2007-R de 12 de diciembre, estableció que: "...la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad; dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (...). Finalmente, cabe señalar que la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el Juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. En sentido contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



normas se tendrán por vulneradas” (las negrillas nos corresponden). Por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: “La jurisprudencia señaló que el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos, entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevarán a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados (...)”.

10. Que la Sentencia Constitucional 0234/2018 –S4 de 21 de marzo de 2018, dentro sus Fundamentos Jurídicos, hace referencia al principio de verdad material en los procedimientos administrativos, manifestando: “(...) El principio de verdad material previsto por el art. 4 inc. d) de la LPA, determina que la administración pública investigará la verdad material, en virtud de la cual, la decisión de la Administración debe ceñirse a los hechos y no limitarse únicamente al contenido literal del expediente, incluso más allá de lo estrictamente aportado por las partes, siendo obligación de la administración la averiguación total de los hechos, no restringiendo su actuar a simplemente algunas actuaciones de carácter administrativo formal que no son suficientes para asumir decisiones. La tarea investigativa de la administración pública, en todos los casos sometidos al ámbito de su jurisdicción, debe basarse en documentación, datos y hechos ciertos con directa relación de causalidad, que deben tener la calidad de incontrastables, en base a cuya información integral la autoridad administrativa con plena convicción y sustento, emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto al tema de fondo en cuestión” (...) En este escenario, la administración pública y sus órganos, en los procesos administrativos, tienen la obligación y responsabilidad, de dirigir el procedimiento administrativo, de ordenar que en él se practiquen cuantas diligencias sean necesarias para resolver y dictar la resolución final, independientemente de las gestiones y actividad del administrado; lo contrario supone dejar de lado la verdad material que por una ausencia de actividad e impulso, puede quedar subsumida en rigorismos procesales o en una pasividad de la administración que quiebra los postulados constitucionales de verdad y justicia material (SCP 0510/2013 de 19 de abril).

11. Que el artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en dicha ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumpliera las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliera el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa misma ley.

12. Que el inciso b) del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 antes citado, dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado.

13. Que el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en el artículo 63, prevé: “Las atribuciones de la Ministra (o) de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes: inciso u) Resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, emitidas por la Directora o Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y transportes -ATT”.

14. Que de todo lo expuesto y en virtud a los argumentos del recurrente esta instancia jerárquica, de manera previa, ve por conveniente aclarar que la Acumulación de Recursos Jerárquicos, se

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”



realizó tomando en cuenta que las solicitudes efectuadas por notas de fecha 26 y 29 de noviembre de 2024, se refieren a la **renovación de la Licencia para el Servicio de Radiodifusión Sonora en la ciudad de Trinidad del Departamento del Beni, otorgada mediante Resolución Administrativa de Regulatoria ATT-DJ RAR-TL LP 852/2017 y Contrato de Radiodifusión ATT-DJ-CON LR LP 627/2017, ambos de 30 de agosto de 2017, haciendo presente que su persona se encontraba muy enferma y con imposibilidad física para poder efectuar su trámite de renovación**, aspecto que pudo ser atendido de manera conjunta por la ATT, por lo que se procedió con dicha acumulación al existir idéntico interés y objeto, considerando que en dichos supuestos existe la posibilidad de que se emitan dos fallos contradictorios sobre una misma solicitud pero en distintos procesos administrativos; como se evidencia en la presente problemática. Procediéndose así también a la acumulación de los expedientes conforme determina el artículo 82 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27113.

Al efecto, es necesario tomar en cuenta que la acumulación de procesos supone la existencia de varios procesos iniciados en momentos distintos, que se habrían tramitado independientemente, pero que por razón de su vinculación jurídica se acumulan para ser decididos solo por una autoridad jurisdiccional, con un mismo criterio, con una sentencia única, resolviendo así todas las pretensiones, eliminando la posibilidad de sentencias contradictorias. Bajo el **principio de celeridad, unidad, economía, inmediatez**, esta acumulación de procesos, instaurados simultáneamente admite acumulación por conexitud, por ser resuelto del mismo hecho en un mismo derecho. La conexidad jurídica, se da entonces cuando existe un mismo título, o el objeto o ambos, o cuando existe una íntima relación, que ambas decisiones deben tener un mismo fundamento, que no podría ser admitido o negado en otra sin que exista contradicción o imposibilidad de su ejecución, para que se evite la dictación de sentencias contradictorias. Aspecto recogido por el artículo 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341.

Al respecto, los tratadistas, ALCALÁ-ZAMORA se refieren a la frecuente necesidad de la acumulación en el proceso administrativo, señalando que en pro de la misma militan constantemente varias razones : *“La simplificación, economía y brevedad del procedimiento: sus cortos y llanos trayectos procesales, que facilitan igualar los pleitos en el mismo período sin larga ni molesta espera; el acotamiento, que así se logra, en la perturbadora ausencia del expediente gubernativo del centro o departamento de que proceda; y, sobre todo, el riesgo, que debe evitarse, de sentencias contradictorias, con desprestigio del Tribunal y complicaciones inherentes al recurso de revisión, por su naturaleza extraordinaria”*, (contencioso-administrativo Ediciones de la Revista de Jurisprudencia Argentina Buenos Aires, 1943, págs. 177 y s.)

15. Que habiendo realizado la correspondiente aclaración y fundamentación, sobre la acumulación de procesos, corresponde evaluar los extremos expuestos por el recurrente, haciendo mención a los argumentos presentados contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 29/2025 de 25 de marzo de 2025, al ser el último actuado emitido por la ATT y contener los mismos fundamentos planteados contra la Resolución de Revocatoria ATT-DJ RA RE-TL LP 25/2025, de lo que se obtiene las siguientes conclusiones:

i) En cuanto al argumento donde el recurrente expone que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 29/2025, carece de valoración de la prueba presentada, a raíz de una equivocada interpretación de pretender hacer prevalecer la parte formal sobre el respeto a los derechos fundamentales, ya que no habría considerado ni valorado, las pruebas presentadas, incurriendo en la violación al debido proceso en su vertiente de falta de valoración de las pruebas, haciendo notar que a tiempo de la presentación del recurso se presentó dos (2) certificados médicos y dentro del término probatorio, otros documentos que evidenciaron su estado de salud que no habrían sido valorados por el ente regulador y mucho menos a lo que son las causas de fuerza mayor a lo que se considera imposibilidad sobrevenida, a las eximentes de cumplimiento de las obligaciones que se encuentran en el contrato; ya sea para aceptar o refutar sus argumentos se habría incumplido la obligación de considerar y valorar las pruebas, contraviniendo su derecho a la defensa y debido proceso. Citando al efecto las Sentencias Constitucionales Plurinacionales

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”



N° 1215/2012 de 06 de septiembre, 1246/2004-R y 871/2010-R respecto a la valoración de la prueba aportadas. Manifestando que, como parte agraviada en la mencionada Resolución de Revocatoria, por el cual invoca la lesión de sus derechos fundamentales, al debido proceso y a la defensa, consagrados el artículo 115 parágrafo II de la Constitución Política del Estado,

Sobre el particular, se observa que la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL 29/2025 de 25 de marzo de 2025, manifiesta que el Ente Regulador desconocía las razones alegadas en el recurso de revocatoria a tiempo de procesar la solicitud de renovación de licencia presentada por el recurrente, debido a que mediante memorial presentado el 26 de noviembre de 2024, RADIO GUACAYANE únicamente manifestó lo siguiente *"mi persona se encontraba muy enfermo y con imposibilidad física para poder efectuar mi trámite de Renovación (de licencia); sin embargo, cumplo con realizarlo antes de la fecha de vencimiento de la licencia, que pido se tome en cuenta"*; empero, no se evidencia justificativo alguno ni demuestra en ese momento cuáles son los motivos fácticos que le impidieron presentar el trámite en los plazos señalados por la RAR 145/2021, pese a que el Certificado Médico acompañado en calidad de prueba dentro el recurso, datan del 26 de noviembre de 2024, sorpresivamente, la misma fecha al memorial de solicitud de renovación de licencia. Resultando evidente que el Ente Regulador a tiempo de dictar la Nota 2037/2024, no pudo haber considerado las circunstancias ahora expuestas en el recurso de revocatoria, dado a que estas no fueron cabalmente demostradas y justificadas. Haciendo notar que la solicitud de renovación de licencia fue presentada en fecha 26 de noviembre de 2024, la cual fue atendida a través la nota ATT-DTLTIC-N LP 1962/2024 de la misma fecha, detallando que su intención de renovación y presentación de documentación en físico, no habría cumplido con el plazo dispuesto en la Resolución Administrativa de Regulatoria 145/2021; similar posición que la ATT adopto en la nota en ese momento impugnada.

Al respecto, se observa que la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL 29/2025, no toma en cuenta que al haber expuesto el operador en su memorial de solicitud de renovación de licencia que *se encontraba enfermo y con imposibilidad física para poder efectuar su trámite de Renovación*, el Ente Regulador no efectuó ningún pronunciamiento sobre dicho aspecto al momento de emitir las notas ATT-DTLTIC-N LP 1962/2024 de 29 de noviembre de 2024 y ATT-DTL TIC -N LP 2037 de 11 de diciembre de 2024, y si en observancia del principio "pro actione," pudo dar prevalencia a la **intención que ha tenido el operador en su solicitud**, así como en observancia del principio de verdad material a efectos de tener la correspondiente certeza sobre su decisión, tomando en cuenta que dicho principio "pro actione", se interpreta como una garantía que favorece el acceso a la justicia, priorizando la resolución de fondo de un caso sobre formalidades excesivas que puedan impedir el ejercicio del derecho de acción. Este principio implica que, ante la duda sobre la interpretación de normas o procedimientos, se debe optar por la interpretación que permita el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, más aun cuando en ese momento, se debía otorgar una respuesta al administrado.

Asimismo, se observa que al momento de interponerse el recurso de revocatoria el recurrente adjuntó dos (2) certificados médicos los cuales debieron ser tomados en cuenta para su evaluación, conforme dispone el parágrafo II artículo 46 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, que establece: *"En cualquier momento del procedimiento, los interesados podrán formular argumentaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, los cuales serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente resolución"*. Por lo que no se considera suficiente la fundamentación de la ATT para no evaluar los documentos presentados por el recurrente, ello en observancia del Debido Proceso, sobre el cual la Sentencia Constitucional 0425/2012 de 22 de 06 de 2012, expone: **II.2.2. Sobre el debido proceso.** Tal cual lo ha sostenido el Tribunal Constitucional Plurinacional, el debido proceso en su triple dimensión, principio-derecho-garantía, es inherente a la sustanciación de cualquier proceso de carácter judicial o **administrativo**, debiendo concurrir y ser parte esencial de la tramitación. El art. 117.I de la CPE, establece que: *"Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso..."*. En cuanto a los elementos del debido proceso, el tratadista Juan Francisco Linares, citado por Ticona Póstigo, señala que éstos son: "a) Intervención de un Juez independiente, responsable y competente; b) Hacerse un emplazamiento

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



valido; c) Derecho a ser oído o derecho a audiencia; **d) Tener oportunidad probatoria**; e) La fundamentación del fallo; y, f) El control constitucional del proceso y la doble instancia” (el resaltado es añadido). Por lo tanto, se observa que al no haber evaluado el documento presentado como prueba, el análisis de la resolución de revocatoria carece de la debida motivación y fundamentación.

De igual forma, se observa que posteriormente, durante el periodo de prueba el recurrente adjunto fotografías, recetas, correos electrónicos y otros como respaldo, para que los mismos sean evaluados; toda vez que en el Auto ATT-DJ-A TL LP 18/2025 de 07 de febrero de 2025, la ATT consideró que: “(...) **siendo el fin del procedimiento administrativo de la búsqueda de la verdad material de los hechos y garantizar el derecho a la defensa**”, dispone la apertura de prueba; no obstante, al momento de emitir la resolución de revocatoria, se limita a señalar que: “el recurrente en esa etapa recursiva adjunta pruebas de la misma fecha a la solicitud de renovación de licencia, sin argumentar los motivos por los cuales recién la aporto al proceso, limitándose a señalar las razones de salud que le imposibilitaron presentar su solicitud en el marco de lo establecido por la Resolución administrativa de Regulatoria 145/2021; sin embargo, en la fase de impugnación este ha presentado documentación que no tiene carácter de reciente obtención, no pudiendo valorar esa información, en atención a que, en el marco del párrafo III del artículo 62 de la Ley N° 2341, en la tramitación del recurso de revocatoria no es admisible la prueba que no sea de reciente obtención así como aquella que el interesado pudo adjuntar al expediente antes de dictarse la resolución recurrida. Por tal razón, queda claro que el propio recurrente se ha colocado en esa situación por negligencia, descuido o impericia”. Observándose una contradicción en lo expuesto por la ATT, toda vez que habiendo el recurrente hecho mención al impedimento que tuvo en su primer actuado, los mismos no fueron tomados en cuenta para emitir respuesta a su solicitud, ni requirió ninguna documentación o argumento adicional bajo el principio “pro actione”, y sin embargo, apertura el termino de prueba, bajo el argumento de buscar la verdad material; avocándose únicamente a recibir documentación por parte del recurrente, sin que efectúe ninguna diligencia de **averiguación de la verdad material**.

Resultando necesario que la ATT tome en cuenta lo señalado, toda vez que de lo contrario se vulneraría el derecho al debido proceso en su vertiente de valoración de la prueba, más aún cuando las mismas, según lo descrito por el recurrente, demostrarían situaciones donde se encuentra involucrados derechos fundamentales como son los derechos a la vida y a la salud, para el incumplimiento de los plazos previstos en el Cronograma de Renovación de Licencias para la Prestación de Servicios de Radiodifusión, aprobado por Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 145/2021 de 27 de mayo de 2021.

ii) De la misma manera, se advierte que el recurrente alega que al encontrarse en una situación de enfermedad, se había operado una situación de caso fortuito o de imposibilidad sobrevenida, ya que la enfermedad que padeció no es atribuible ni es responsabilidad del operador, habiéndose subsumido los hechos a la cláusula 13 del contrato de licencia suscrito con la ATT, que estipula: “**El OPERADOR estará excusado de ejecutar sus obligaciones, bajo el presente contrato, solo en la medida en que dicha ejecución este imposibilitada o impedida por una causa sobrevenida, no imputable al OPERADOR dentro del concepto de los artículos 380 y 382 sobrevenida, no imputable al operador dentro del concepto de los artículos 380 y 382 del condigo civil**”. Por lo tanto, como el operador de forma excepcional, se encontraría eximido de responsabilidad por el incumplimiento de algunas obligaciones que no pudieron ser ejecutadas por tema de salud.

Al respecto, la ATT había expresado que el contrato ATT-DJ-CON LR LP 627/2017 de 30 de agosto de 2017, suscrito con Radio Guacayane contempla en su cláusula 13 (imposibilidad sobrevenida) disponiendo que: “el operador estará excusado de ejecutar sus obligaciones, bajo el presente contrato, solo en la medida en que dicha ejecución este imposibilitada o impedida por una causa sobrevenida, no imputable al operador dentro del concepto de los artículos 380 y 382 del código civil. En el evento en que dichas causas sobrevenidas causen perjuicio a las redes operadas por el operador este estará obligado a reparar o reconstruir la misma de conformidad con un plan de trabajo y un cronograma inmediato y oportuno aprobado por la ATT, a fin de precautelar la prestación de los servicios. En el evento

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”



de imposibilidad sobrevenida, las estipulaciones del presente contrato podrán sufrir las modificaciones que sean necesarias, las mismas que serán acordadas por escrito entre las partes o dispuestas por la ATT, según el carácter convencional o reglamentario de la cláusula que genere la obligación". Aclarando que la imposibilidad sobrevenida refiere al cumplimiento de las obligaciones previstas en el Contrato suscrito entre partes; empero, la renovación de licencia se trata de una opción potestativa y voluntaria otorgada a los operadores de radiodifusión para la ampliación por determinado tiempo de la vigencia de la licencia; motivo por el cual. Queda plenamente establecido que, en el marco de las estipulaciones del contrato, no cabe la aplicación de dicha cláusula como incorrectamente solicita el recurrente; no obstante, no existe claridad en su análisis, toda vez que al expresar que la imposibilidad sobrevenida prevista en el contrato no es aplicable a la renovación de licencia, ya que se trata de una opción potestativa y voluntaria, deja en incertidumbre respecto a cuál sería el marco normativo y/o contractual en la que el operador, debería amparar su petición, considerando que en el mismo contrato existe una fecha límite de vigencia del mismo y existe normativa específica de cumplimiento de plazos, resultando una situación diferente la voluntad en la "intención de renovar la licencia" a la del cumplimiento de plazos. Por tanto, es preponderante que la ATT considere lo expuesto en la presente resolución para responder al recurrente.

16. En lo que corresponde a la tramitación del Recurso jerárquico interpuesto por el recurrente en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 29/2025 de 25 de marzo de 2025, cabe precisar que esta instancia vio por pertinente la acumulación de la tramitación de dicho recurso al recurso jerárquico interpuesto contra la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 25/2025 de 14 de marzo de 2025, toda vez que de acuerdo a los antecedentes, se advierte que ambas emergieron a razón de la solicitudes efectuadas por memoriales de fechas 26 de noviembre y 29 de noviembre de 2024, donde el operador RADIO GUACAYANE, solicita la renovación de la Licencia, así como la imposibilidad física para poder efectuar su trámite de renovación, obteniendo respuesta por parte de la ATT a través de notas ATT-DTLTIC-N LP 1962/2024 de 26 de noviembre de 2024 y ATT-DTLTIC-N LP 2037/2024 de 10 de diciembre de 2024; mismas que coinciden en el incumplimiento por parte del Usuario a los plazos previstos en el Cronograma de Renovación de Licencias para la Prestación de Servicios de Radiodifusión, aprobado por Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 145/2021 de 27 de mayo de 2021, situación que se originó en la primera solicitud presentada por el recurrente, donde justamente indica que se considere la situación de salud que le impidió el cumplimiento de plazos, aspecto que denota la existencia del mismo objeto e interés en ambas solicitudes y más aún que las Resoluciones de Revocatoria carecen de la debida fundamentación, dejando en indefensión al recurrente.

iii) Por último es necesario que la ATT, se pronuncie respecto a lo manifestado por el recurrente cuando señala que ha intentado ingresar al sistema OTTO para ingresar sus documentos en digital, pero lastimosamente en la página que corresponde a su empresa, no se encontraba habilitada la aplicación de renovación mediante el sistema, realizando el respectivo reclamo adjuntando al memorial los mails enviados, toda vez que de los documentos que adjunta en su memorial de fecha 29 de noviembre de 2024 que cursan a fojas 91 a 92.

17. Que en razón a lo expuesto se advierte que Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 25/2025 de 14 de marzo de 2025, como la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 29/2025 de 25 de marzo de 2025, carecen de la debida motivación, fundamentación y congruencia, siendo necesario considerar que los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, determinan que un elemento esencial del Debido Proceso es la valoración de la prueba así como la motivación, fundamentación y congruencia de los actos administrativos, respecto a los cuales la jurisprudencia constitucional ha establecido en varias sentencias constitucionales, como la SCP 136/2016-S1, de 1 de febrero y la SCP 0111/2018-S3 de 10 de abril, que un elemento componente del debido proceso es la motivación y fundamentación de una resolución judicial o administrativa.

18. Que considerando que se ha establecido la falta de fundamentación, motivación, congruencia, suficientes en el análisis de la ATT, así como la falta de valoración de la prueba **no corresponde** "2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



emitir pronunciamiento sobre los agravios que hacen al fondo de la controversia, toda vez que la ATT, debe emitir un nuevo pronunciamiento y no es pertinente adelantar el criterio sobre aspectos que podrían ser revisados en un posterior recurso jerárquico.

19. Que por todo lo referido y en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Hugo Eduardo Dellien Bause, Gerente Propietario de RADIO GUACAYANE, en contra de las Resoluciones Administrativas de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 25/2025, de 14 de marzo de 2025 y ATT-DJ-RA RE-TL LP 29/2025 de 25 de marzo de 2025, emitidas por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocándolas totalmente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por por Hugo Eduardo Dellien Bause, Gerente Propietario de RADIO GUACAYANE, en contra de las Resoluciones Administrativas de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 25/2025, de 14 de marzo de 2025 y ATT-DJ-RA RE-TL LP 29/2025 de 25 de marzo de 2025, emitidas por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocándolas totalmente.

SEGUNDO. - Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, responda al recurrente de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Hugo Esteban Rojas
Ing. *Hugo Esteban Rojas*
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”